RESOLUCION No. 2891
(20 de Septiembre de 2016)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION AL INTERIOR DE UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Dirección General mediante resolución 1719 de 2012 y

CONSIDERANDO

Mediante escrito bajo el radicado CAM No. 20163400039512 del 2 de Marzo de 2016, la Persona Jurídica **CONSORCIO MULTILAGO 028** identificada con NIT 900.918.397-4, representado legalmente por el señor LUIS ALBERTO GONZALES CHÁUX identificado con cédula número 7'531.751 expedida en Armenia, solicitó ante este despacho **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para el proyecto **CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VIA LA LAGUNA- GUACACALLO,SECTOR K4+640 al K8+474** en el marco del desarrollo del Contrato Número 1148 del 2015, dicha solicitud se ubica en el predio Lote # 29, vía la Laguna - Pitalito, Jurisdicción del Municipio de Pitalito.

Como soporte a su petición, el solicitante suministró la siguiente información:

Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales debidamente diligenciado, Copia del documento de identidad del representante legal, RUT del Consorcio, Copia del contrato de obra No. 1148 del 2015, plano a mano alzada, certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Neiva, certificado de libertad y tradición del predio.

Mediante auto No. 081 del 30 de Marzo de 2016, se inicia el trámite para permiso de aguas superficiales.

Mediante radicado CAM DTS 20163400068902 del 14 de Abril 2016 se allega el recibo de consignación en Davivienda por valor de $ 567.000.oo.

Mediante radicado CAM 20163400086972 del 11 de Mayo de 2016, se recepciona la certificación de fijación del aviso de solicitud de concesión de aguas superficiales en la alcaldía de Pitalito del 19 al 03 de Mayo de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 57 y 60 del Decreto 1541 de 1978 se publica en la cartelera de la DTS y en la Alcaldía de Pitalito, el Aviso durante diez días hábiles.

Que no se radicó oposición alguna a la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica Río Magdalena, vereda La laguna, predio La Gaitana, para el proyecto construcción de pavimento flexible de la vía La Laguna – Guacacallo, sector K4 + 640 al K8 474 (L=3,83 Km, municipio de Pitalito.

De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establece el decreto reglamentario 1541 de 1978, se realizó visita de inspección ocular a la Fuente antes mencionada, con el objeto de analizar la solicitud de adjudicación y legalización de la Concesión de aguas presentada.

Que a fin de adoptar la determinación procedente frente a la petición elevada, la entidad ordenó realizar visita y rendir concepto técnico el cual fue rendido con el No. 522 del 13 de julio de 2016, donde expresa:

"2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

2. OBJETO
La solicitud realizada por el Consorcio MULTILAGO 028, está fundamentada en la necesidad de la fabricación de concreto para la construcción de obras civiles y la humectación de vías para evitar la presencia de material particulado (polvo), en la vía, dentro del proyecto CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VÍA LA LAGUNA-GUACACALLO, SECTOR K4+640 AL K8+474 ".

2.2 DESCRIPCION DEL SISTEMA DE CAPTACION
El agua será captada por motobomba para alimentar el carro que estará provisto de tanque, para suministrar el recurso hídrico a los diferentes frentes de obra dentro del proyecto CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VÍA LA LAGUNA-GUACACALLO, SECTOR K4+640 AL K8+474.

En la visita no se logra obtener el volumen de agua a utilizar ya que no se tienen datos claros para la realización de éste cálculo, por ende se envía requerimiento mediante radicado 20163400084451 del 07 de Julio del 2016 y posteriormente fue allegado un documento mediante Radicado No. 20163400126072 del 7 de Julio del 2016 en respuesta a solicitud realizada.

2.4 TOTAL DE USUARIO A BENEFICIAR y CALCULOS DE CAUDAL NECESARIO.
Se toma como información para el cálculo del caudal a otorgar los datos relacionados en la solicitud.

ACTIVIDAD	*UNIDAD*	*CANTIDAD*	*TIEMPO*	*Caudal (lps)*
Humectación de vías	*litros*	*45426*	*Se estima como tiempo de bombeo 1 hora al día, 6 días a la semana por 8 meses, equivale a 691.200 segundos.*	*0.066*
Elaboración concretos hidráulicos	*litros*	*195300*		*0,0063*
Total caudal a otorgar				*0.0723*

3. CONCEPTO TÉCNICO
El 10 de junio de 2016, en compañía de los ingenieros industriales Diego Fernando Toro y Juan Sebastian, Se procedió a efectuar visita al sitio de captación sobre el Río Magdalena, ubicada en la vereda Remolinos del corregimiento de La Laguna del municipio de Pitalito.
Forma de llegar al sitio. Vía Pitalito – La Laguna, se llega a la vereda Remolinos a la altura del puente sobre el Río Magdalena se encuentra al lado izquierdo una trituradora por la cual se ingresa y a 500 mts se encuentra el sitio de captación con coordenadas X: 778686, Y: 707191.

3.1 AREA DE INFLUENCIA DIRECTA Y DE MANEJO (ZONIFICACION DE AREAS)

El Río Magdalena presenta pendiente moderada sobre la corriente y en sus riberas, vegetación bosque en recuperación.

3.2 IMPACTOS SIGNIFICATIVOS
Con la captación de agua para la construcción de pavimento flexible de la vía La Laguna – Guacacallo, se esperan que los impactos negativos generados no sean relevantes ya que la fuente posee un caudal de 1800 m3/sg, además esta actividad se realizara por el plazo de ejecución del proyecto.

3.3 CONFLICTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS (BIOFISICO Y SOCIOECONOMICOS)
El proyecto no repercute ni perjudica a terceros, según el caudal aforado y el concepto técnico emitido; Sin embargo se hace claridad que en el momento de presentarse alguna afectación de tipo ambiental o a terceros no existe ningún tipo de oposición a la presente solicitud de concesión de aguas radicada en esta Corporación o hecha saber en el momento de la visita para el respectivo aforo y reconocimiento de la zona.

La concesión de aguas no implica la adjudicación de permisos de servidumbre según lo contemplado en el Decreto 1541 de 1978.

4. DEMANDA DE RECURSOS
En la zona objeto de la visita solo se solicita este punto de captación para actividades industriales.

5. MEDIDA DE MANEJO AMBIENTAL
Manejo de Uso eficiente del Ahorro del Agua.

6. RESULTADO DE LA EVALUACION
Considerando que el caudal del río Magdalena es superior a los 1000 m3/ segundo y que el caudal a derivar es de 0.0723 litros por segundo, no genera daño alguno desde el punto de vista de la disminución de caudales. En caso de daños graves e irreversibles hacia el medio ambiente se dará aplicación al principio de precaución establecido en la ley 99/93 en su artículo 1 numeral 4.

6.1. ESTABLECIMIENTO DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA (OPCION No. 1)
Formulario único nacional

6.2. SUFICIENCIA DE INFORMACION (OPCION No. 2)
Información suficiente

6.3. REQUERIMIENTO Y OBLIGACIONES (OPCION No. 3)

En la visita no se logra obtener el volumen de agua a utilizar ya que no se tienen datos claros para la realización de éste cálculo, por ende se envía requerimiento mediante radicado 20163400084451 del 07 de Julio del 2016 y posteriormente fue allegado un documento mediante Radicado No. 20163400126072 del 7 de Julio del 2016 en respuesta a solicitud realizada.

6.4. DE VIABILIDAD AMBIENTAL (OPCION No. 4)
1. Dar viabilidad a la solicitud de permiso concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada "Río Magdalena", solicitada por el CONSORCIO MULTILAGO 028 , NIT 900918397 - 4, para el proyecto "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VÍA LA LAGUNA-GUACACALLO, SECTOR K4+640 AL K8+474 ".en los usos y cantidades arriba establecidas (0.0723 lps), para los consumos antes indicados, por término de ocho (8) meses.

2. La presente concesión no requiere de permisos de servidumbre para construcción de la

infraestructura del proyecto o paso de tubería según los diseños, por lo tanto si se requiere construir obras de captación y control, la constitución de servidumbre que sea necesaria la gestionará el interesado de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2811/74 y Decreto 1541/78.

3. La Concesión de aguas debe destinarse únicamente para los usos estipulados, con el fin de preservar la fuente.

4. El suministro de agua para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por lo tanto el estado no es responsable cuando por causas naturales, no pueda garantizar el caudal concedido.

5. La procedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en caso de escasez todas serán abastecidas a turnos, conforme al artículo 122 del decreto 1541/78.

6. La Corporación se reserva la facultad de revisar, modificar o revocar en cualquier momento la concesión de agua concedido, cuando encontrare variación en sus caudales o acorde a la conveniencia pública.

7. Será causal de caducidad el incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en esta providencia, y las previstas en el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978.

8. Se recomienda efectuar seguimiento en siete (7) meses y al finalizar el proyecto."

Mediante Resolución N°. 2039 del 15 de Julio de 2016, esta Corporación otorgo Permiso de Concesión de Aguas Superficiales al CONSORCIO MULTILAGO 028 con Nit. 900.918.397-4 conformado por las personas jurídicas CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S identificada con Nit. 813.000.144-1 y MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S identificada con Nit. 891.104.932-1, la cual fue notificada en debida forma el día 21 de Julio de 2016.

Con posterioridad y dentro del término estipulado por la ley el CONSORCIO MULTILAGO 028 con Nit. 900.918.397-4 conformado por las personas jurídicas CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S identificada con Nit. 813.000.144-1 y MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S identificada con Nit. 891.104.932-1, presento recurso de reposición mediante radicados CAM DTS 20163400150122 y 20162010150042 de fecha 04 de Agosto de 2016.

"DEL RECURSO INTERPUESTO"

Mediante los radicados CAM DTS 20163400150122 y 20162010150042 de fecha 04 de Agosto de 2016, el CONSORCIO MULTILAGO 028 con Nit. 900.918.397-4 conformado por las personas jurídicas CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S identificada con Nit. 813.000.144-1 y MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S identificada con Nit. 891.104.932-1, presento Recurso de Reposición a la Resolución N°. 2039 de 2016, por medio de la cual este despacho otorgo permiso de concesión de aguas superficiales, conforme a los siguientes argumentos:

"REQUISITOS DE FORMA:

1. Se interpone dentro del término de ley (Artículos 74 y ss. Del Nuevo Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Ley 1474 de 2011, Ley 1395 de 2010 y demás disposiciones concordantes.

2. Se señala como impugnante a la sociedad comercial CONSORCIO MULTILAGO 028 - Nit. 90Gr.-.918.397-4 con domicilio principal en la Carrera 7 No. 110F Kilometro 1.5 vía Fortalecillas Entrada Campo Tello de la ciudad de Neiva - Huila.

3. De otra parte, contra la resolución recorrida no he solicitado revocación directa, por lo que esta es la única reclamación que he hecho en la vía gubernativa. Además, el escrito ha tenido en cuenta todas las exigencias legales para que sea superioridad no tenga que proceder a su rechazo, y lo presento en ante el Despacho del señor Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM.

4. Se señalan los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

II. ANTECEDENTES:

Como antecedentes se anotan, entre otros los siguientes:

Mediante escrito bajo el radicado CAM No. 20163400039512 del 2 de Marzo de 2016, la Persona Jurídica CONSORCIO MULTILAGO 028 identificada con NIT 900.918.397-4, representado legalmente por el señor LUIS ALBERTO GONZALES CHÁUX Identificado con cédula número 7'531.751 expedida en Armenia, solicitó ante este despacho CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para el proyecto CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VIA LA LAGUNA- GUACACALLO,SECTOR K4+640 al K8+474 en el marco del desarrollo del Contrato Número 1148 del 2015, dicha solicitud se ubica en el predio Lote # 29, vía la Laguna - Pitalito, Jurisdicción del Municipio de Pitalito.

Como soporte a su petición, el solicitante suministró la siguiente información:

Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales debidamente diligenciado, Copia del documento de identidad del representante legal, RUT del Consorcio, Copia del contrato de obra No. 1148 del 2015, plano a mano alzada, certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Neiva, certificado de libertad y tradición del predio.

Mediante auto No. 081 del 30 de Marzo de 2016, se Inicia el trámite para permiso de aguas superficiales.

Mediante radicado CAM DTS 20163400068902 del 14 de Abril 2016 se allega el recibo de consignación en Davivienda por valor de $ 567.000.00.

Mediante radicado CAM 20163400086972 del 11 de Mayo de 2016, se recepciona la certificación de fijación del aviso de solicitud de concesión de aguas superficiales en la alcaldía de Pitalito del 19 al 03 de Mayo de 2016.

De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establece el decreto reglamentario 1541 de 1978, se realizó visita de inspección ocular a la Fuente antes mencionada, con el objeto de analizar la solicitud de adjudicación y legalización de la Concesión de aguas presentada.

Que a fin de adoptar la determinación procedente frente a la petición elevada, la entidad ordenó realizar visita y rendir concepto técnico el cual fue rendido con el No. 522 del 13 de julio de 2016, donde expresa:

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El acto recurrido está viciado por VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD y FALTA Y FALSA MOTIVACION, lo que genera como consecuencia un abuso de poder, según lo resuelto en el Artículo Cuarto.

Veamos:

1.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: El principio de proporcionalidad', como principio general del derecho, ha sido catalogado jurisprudencialmente como una regla general, en razón a que se establece en el ordenamiento jurídico como un elemento extra sistemático que el juez deberá materializar al momento del fallo y, así mismo, por encontrarse positivizado en el ordenamiento jurídico colombiano.

En ese orden de ideas, encontramos una inadecuada, desproporcionada y un exabrupto en pretensión de lo resuelto el en Artículo Cuarto de la resolución aquí recurrida.

Para los efectos de lo expuesto, es necesario desentrañar, el concepto dela proporcionalidad: "significa, por, tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato.

En ese orden de ideas, encontramos en lo recurrido elementos de juicio que no corresponden a la realidad de las actividades en el periodo de tiempo a desarrollarlas que corresponde a tan solo ocho (8) meses, como lo es la fabricación de concreto para la construcción de obras civiles y la humectación de vías para evitar la presencia de material particulado (polvo), por parte de los funcionarios de la autoridad ambiental. Lo que censuramos, corresponde a lo siguiente:

> *En la visita no se logra obtener el volumen de agua a utilizar ya que no se tienen datos claros para la realización de éste cálculo, por ende se envía requerimiento mediante radicado 20163400084451 del 07 de Julio del 2016 y posteriormente fue allegado un documento mediante Radicado No. 20163400126072 del 7 de Julio del 2016 en respuesta a solicitud realizada.*

Obsérvese, la autoridad ambiental NO contaba con los elementos de juicio para determinar la medida de compensación acorde con las actividades a realizar.

En ese orden de ideas, tenemos:

1.- Caudal a otorgar:

ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD	TIEMPO	Caudal (lps)
Humectación de vías	litros	45426	Se estima como tiempo de bombeo 1 hora al día, 6 días a la semana por 8 meses, equivale a 691.200 segundos.	0.066
Elaboración concretos hidráulicos	litros	195300		0,0063
Total caudal a otorgar				**0.0723**

De conformidad con lo ilustrado, debe tenerse en cuenta que lo solicitado corresponde a una cantidad que ni siquiera se acerca al litro por segundo; es decir, no se causara impacto ambiental que pueda generar daños en las proporciones sobre las cuales se determinó la medida de compensación y menos aún si se tiene que las actividades se ejecutaran en un periodo de ocho (8) meses; entendiendo las medidas de compensación, como; "las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural ***por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos****; es decir, las obras o actividades que compensan los daños causados por la construcción o implementación de un proyecto". De tal suerte, que el valor señalado en el Artículo Cuarto de lo resuelto en la resolución que aquí se recurre, para resarcir (compensación) los efectos de un presunto daño ambiental debe ser objeto de una nueva valoración técnica, acorde con las actividades a desarrollar, lo que consideramos exagerado y alejado de cualquier realidad. Además, por que no se justifican los elementos de juicio utilizados por la autoridad ambiental para determinar el valor de la compensación, lo que constituye también una falta de motivación del Acto aquí recurrido.*

Corrobora lo anteriormente dicho, las apreciaciones técnicas en visita realizada por funcionarios de la CAM a los sitios dónde se desarrollara el proyecto, el día 10 de Junio de 2106, en lo referente a los impactos que puedan causar las obras a desarrollar:

> *3.2 IMPACTOS SIGNIFICATIVOS Con la captación de agua para la construcción de pavimento flexible de la vía La Laguna Guacacallo, se esperan que los impactos negativos generados no sean relevantes ya que la fuente posee un caudal de 1800 m3/sg, además esta actividad se realizara por el plazo de ejecución del proyecto.*

De otra parte, encontramos en la resolución recurrida lo siguiente:

> *3.3 CONFLICTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS (BIOFISICO Y SOCIOECONOMICOS)*

El proyecto no repercute ni perjudica a terceros, según el caudal aforado y el concepto técnico emitido; Sin embargo se hace claridad que en el momento de presentarse alguna afectación de tipo ambiental o a terceros no existe ningún tipo de oposición a la presente solicitud de concesión de aguas radicada en esta Corporación o hecha, saber en el momento de la visita para el respectivo aforo y reconocimiento de la zona.

En ese orden de ideas, no encontramos fundamentos razonables acordes al Artículo 96 de Ley 633 de 2000, ni mucho menos en la resolución 2039 de 2016, por el contrario, lo que se aprecia es que se desborda la competencia de la autoridad ambiental, generando establecer parámetros que desdicen de cualquier realidad de las actividades a realizar, violando el principio de proporcionalidad.

Señalando como hemos venido manifestando que no se causaran impactos o daños ambientales que redunden en un deterioro ambiental en la región. Por el contrario, los impactos no serán relevantes. De allí, lo desproporcionado de la medida de compensación.

Por los fundamentos debidamente expuestos en el numeral cuarto del acto aquí recurrido debe ser REVOCADO.

2.- FALTA Y FALSA MOTIVACION: De acuerdo con lo anterior podemos señalar, que la motivación de la resolución recurrida carece de sustento legal y técnico y por consiguiente resulta insuficiente su motivación, pues la corporación basa su decisión para adoptar en una clara violación a los preceptos constitucionales entre los que se pueden citar los contenidos en el Art. 209, por lo que el acto administrativo pierde todo su peso, incurriéndose en un error de hecho y de derechos en la apreciación valorización de los hechos.

De tal forma, no compartimos dicho parámetros de compensación por carecer de fundamento legal y técnico.

Ahora bien, los Actos Administrativos como el recurrido para que tengan fuerza vinculante deben en su formulación cumplir con el lleno de ciertos requisitos formales, en tal sentido la motivación ha de ***ser suficiente, real y ser consecuente con la decisión adoptada****, ello determina el perfeccionamiento del acto administrativo. La motivación pone de manifiesto la* ***"juridicidad" del acto, acreditando que en el concurren las circunstancias de hecho y derecho que justifican su expedición****".*

De allí, que se observa que en la motivación de la decisión, marca la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, si no hay motivación suficiente clara y concisa el acto solo estará fundamentado en la voluntad de quien lo emite (ARBITRARIO), apoyo que es insuficiente en un estado de derecho donde no tiene recibo el poder puramente personal, ya que no basta sino observar el contenido del acto recurrido para determinar un SERIO Y GRAVE desconocimiento de las normas vigentes al caso que nos ocupa.

De allí, que el resultado de la evaluación técnica emitida por la misma Corporación se realizaron apreciaciones como:

6. RESULTADO DE LA EVALUACION

Considerando que el caudal del río Magdalena es superior a los 1000 m3/ segundo y que el caudal a derivar es de 0.0723 litros por segundo, no genera daño alguno desde el punto de vista de la disminución de caudales. En caso de daños graves e Irreversibles hacia el medio ambiente se dará aplicación al principio de precaución establecido en la ley 99/93 en su artículo 1 numeral 4.

Visto lo anterior, no encontramos argumentos ni técnicos ni legales para establecer la suma determinada como medida de compensación; como quiera, que no se causaran daños ambientales y por el contrario su impacto se considera negativo.

En consecuencia, el numeral cuarto del acto aquí recurrido debe ser REVOCADO.

En ese orden de ideas, debe darse la razonabilidad y proporcionalidad acorde con las actividades y el periodo de ejecución de las mismas, estimado en tan solo ocho (8) meses.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente le solicito se sirva REVOCAR LO RESUELTO EN EL NUMERAL CUARTO (MEDIDA COMPENSACION) CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2039 DEL 15 DE JULIO DE 2016 - "POR MEDIO LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES".

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo dispuesto en los Artículos 74 y ss. Del Nuevo Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Ley 1474 de 2011, Ley 1395 de 2010 y demás disposiciones concordantes."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el escrito de recurso de reposición presentado por el recurrente, encuentra esta dependencia que es procedente y cumple con las exigencias legales de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consideración a los fundamentos elevados, este despacho procede a pronunciarse respecto a lo manifestado genéricamente por el recurrente, a través de los siguientes fundamentos normativos y fácticos:

1. Una vez analizados los argumentos presentados por el recurrente, respecto a la presunta vulneración del principio de proporcionalidad al interior de la Resolución N°. 2039 del 15 de Julio de 2016 específicamente en su artículo cuarto donde se establece:

> "ARTICULO CUARTO: MEDIDA COMPENSATORIA: Se determina la financiación por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000) para el proyecto del parque temático ambiental del centro poblado La Laguna, aporte que podrá realizarse en dinero o en bienes y servicios a través de una organización no gubernamental, la JAC, Pastoral Social o cualquier entidad sin ánimo de lucro con asiento en la región que asuma ante la CAM la responsabilidad de la ejecución y sostenibilidad del proyecto.
>
> Se concede un término de treinta (30) días para el cumplimiento de la medida compensatoria.
>
> PARAGRAFO: En caso de convenirse la compensación en bienes y servicios esta debe corresponder a precios del mercado y deberá contar con visto bueno de la CAM."

Encuentra el despacho que en efecto, los argumentos del recurrente respecto a la falta de proporcionalidad con relación al impacto posible resultante de la captación del recurso hídrico de cara con la imposición de la medida compensatoria es desproporcionada y desequilibrada por cuanto al interior del concepto técnico con numeración 522 del 13 de Julio de 2016, en el ítem 3.2 que desarrolla los impactos significativos se determina que dicha actividad de captación de recurso hídrico no generaría mayor impacto a la fuente hídrica por la cantidad a cantar y por la metodología de dicha captación, además que la fuente hídrica cuanta con un caudal baste por encima de los solicitado por el beneficiario del permiso.

De igual manera encuentra el despacho, que dicha medida compensatoria no tiene un fundamento técnico-jurídico al interior del acto administrativo que otorga el permiso, ni desarrolla los motivos facticos que dieron lugar a su determinación; por lo tanto con el fin de salvaguardar la función administrativa y los principios rectores que la rigen es pertinente que se deje sin efectos el artículo 4 de la Resolución N°. 2039 del 15 de Julio de 2016, por las razones antes expuestas.

2. Respecto de la presunta FALTA Y FALSA MOTIVACION del acto administrativo recurrido, encuentra pertinente hacer claridad de que el acto administrativo en su integridad no presenta dichas situaciones jurídicas, por cuanto la motivación que da lugar al otorgamiento del permiso de concesiones de aguas es a derecho y no constituye falta alguna a la normatividad aplicable, sin embargo como se estableció con anterioridad se configura una desproporcionalidad respecto del impacto ambiental posible y la medida compensatoria establecida, esto no significando que dicha compensación no hubiese sido aplicable en caso de presentarse un impacto ambiental considerable con la actividad autorizada por este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho encuentra procedente acceder a la petición del recurrente respecto de dejar sin efectos el Artículo cuatro de la Resolución N°. 2039

del 15 de Julio de 2016 al interior del cual se impuso una medida compensatoria ambiental, con la claridad que los demás artículos y contenido el mencionado acto administrativo quedan vigentes y su incumplimiento daría lugar a la imposición de sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

En consecuencia, la Dirección Territorial Sur de la Corporación Del Alto Magdalena CAM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dejar sin efectos el Artículo cuatro de la Resolución N°. 2039 del 15 de Julio de 2016, por medio de la cual se otorga permiso de concesión de aguas superficiales al CONSORCIO MULTILAGO 028 con Nit. 900.918.397-4 conformado por las personas jurídicas CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S identificada con Nit. 813.000.144-1 y MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S identificada con Nit. 891.104.932-1, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Los Artículos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, undécimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo de la Resolución N°. 2039 del 15 de Julio de 2016 quedan vigentes y son de obligatorio cumplimiento por parte del beneficiario del presente permiso y su incumplimiento daría lugar a la imposición de sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009 previo proceso sancionatorio ambiental.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al CONSORCIO MULTILAGO 028 con Nit. 900.918.397-4 conformado por las personas jurídicas CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S identificada con Nit. 813.000.144-1 y MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S identificada con Nit. 891.104.932-1, indicándole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dr. GENARO LOSADA MENDIETA
Director Territorial Sur

Exp: DTS 3-060-2016.
Proyectó: Méndez.